

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2698/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de junio de 2022	Sentido: <b>SOBRESEER</b> por quedar sin materia
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090173522000382	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“copia de la licencia especial de canalización de introducción de red de agua potable que se está llevando a cabo sobre la carretera México Toluca” (Sic) y datos relacionados con “la introducción tele direccionada”. (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>“el personal Técnico Operativo de esta Dirección reviso el tramo indicado el cual se observó que no corresponde a una red de agua potable, el tramo solicitado corresponde a una red de gas natural.” (Sic)</i>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente manifiesta que no se atendió su solicitud conforme a lo requerido y solicita la respuesta a todos los puntos cuestionados.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Sistema de aguas, red de agua, gas natural, sobreseer.	

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2698/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. PROCEDENCIA	8
RESOLUTIVOS	17

**A N T E C E D E N T E**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 20 de abril de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090173522000382.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

“ ...

*Requiero copia en versión pública de la licencia especial de canalización de introducción de red de agua potable que se está llevando a cabo sobre la carretera México Toluca, a la altura del INAP y hasta la altura del restaurante Tras lomita, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Solicito la sesión del CUS (Comité de usuarios del subsuelo) en la que se aprobó la introducción tele direccionada para dicho proyecto, copia del pago de los derechos realizados por la introducción de la referida línea y me informen la trayectoria de inicio y a qué predio alimentará, así como la aprobación de factibilidad de SACMEX para la introducción de dicho proyecto. Asimismo, requiero saber el horario que se autorizó, porque realizan dicha actividad las 24 horas del día “(SIC)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 29 de abril de 2022, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número SACMEX/UT/0382/2022 de fecha 29 de abril de 2022, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, el Director de Agua y Potabilización de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que, el personal Técnico Operativo de esta Dirección reviso el tramo indicado el cual se observó que no corresponde a una red de agua potable, el tramo solicitado corresponde a una red de gas natural...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 23 de mayo de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“ ...

*Razón de la interposición Queja:*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

*De la respuesta emitida por SACMEX, se limita a responder: "... el personal Técnico Operativo de esta Dirección revisó el tramo indicado el cual se observó que no corresponde a una red de agua potable, el tramo solicitado corresponde a una red de gas natural", dada la respuesta, SACMEX no respondió mi solicitud de acuerdo a lo requerido, en razón de que dice no es de agua potable sino de gas natural, por lo que requiero que mi solicitud sea atendida en todos los puntos, considerando que la red es de gas natural, respondiendo a las demás puntos como lo son: Sesión del CUS (comité de usuarios del subsuelo) en la que se aprobó la introducción de la mencionada red; copia del pago de los derechos realizados por la introducción de dicha red; me informen la trayectoria de inicio y a qué predio alimentará; así como la aprobación de factibilidad de SACMEX para la introducción del proyecto; por último, refieran el horario autorizado para llevar a cabo dichas actividades, dado que lo realizan 24 horas del día. ..."* (Sic)

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 26 de mayo de 2022, la Subdirectora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 14 de junio de 2022, por medio de la plataforma, se tuvo por recibido el oficio número SACMEX/UT/RR/2698-1/2022 de fecha 14 de junio, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho informando lo siguiente:

*“...I 29 de abril de 2022, la Dirección de Agua y Potabilización de este SACMEX, otorgó respuesta informando que, de la revisión realizada en el tramo indicado en la solicitud, no corresponde a una red de agua potable, observando que es una red de gas natural. Derivado de lo anterior, el recurrente interpone recurso de revisión citando lo siguiente como agravio: “... SACMEX no respondió mi solicitud de acuerdo a lo requerido, en razón de que dice no es de agua potable sino de gas natural, por lo que requiero que mi solicitud sea atendida en todos los puntos, considerando que la red es de gas natural, respondiendo a las demás puntos como lo son: Sesión del CUS (comité de usuarios del subsuelo) en la que se aprobó la introducción de la mencionada red; copia del pago de los derechos realizados por la introducción de dicha red; me informen la trayectoria de inicio y a qué predio alimentará; así como la aprobación de factibilidad de SACMEX para la introducción del proyecto; por último, refieran el horario autorizado para llevar a cabo dichas actividades, dado que lo realizan 24 horas del día.” Ahora bien, es de importancia hacer mención que, de conformidad a lo requerido en la citada solicitud y a la ahora inconformidad del recurrente, es notorio que la petición de origen fue clara y precisa respecto la información que solicitó, conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX: Artículo 199: “La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: La descripción del o los documentos o la información que se solicita;” La Dirección de Agua y Potabilización, como autoridad responsable de emisión, conservación, guarda y custodia de toda la información y documentación relativa al servicio de agua potable, de la revisión física en el tramo citado, así como de la búsqueda realizada en su archivo, no localizó antecedente alguno de la ubicación y la Red de agua potable a la cual hace referencia la solicitud solicitada, Red de Agua del Sacmex este último no puede generar información o documento de algo que no existe, es decir la nada jurídica, ya que al no ser infraestructura de este Sacmex los demás cuestionamientos relacionados con la Red solicitada salen de la competencia de este Ente, ya que se estarían generando criterios a modo de los solicitantes, en este caso infundados al ser una red competencia de un particular (Gas Natural), por lo que no es información generada, administrada o en posesión que requiera sobre el funcionamiento y/o actividades que desarrolla el Sacmex; ya que si no existe lo primario (Red de Agua) no existe lo secundario (cuestionamientos relacionados con dicha Red). Derivado de lo anterior, se hace un pronunciamiento categórico reiterando la información que se otorgó, respecto a la Red solicitada no es competencia de este Sacmex, ya que son propiedad y competencia de una empresa privada -Gas Natural. En ese orden de ideas, es de hacer notar que este SACMEX en ningún momento negó la información solicitada por el recurrente; toda vez que, de acuerdo a las facultades de la*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

*Dirección de Agua y Potabilización, otorgó respuesta conforme a la petición del ahora recurrente. Es decir, de considerarse en el presente recurso los citados agravios, se dejaría en estado de indefensión al SACMEX, conforme lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX: artículo 219: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” Al respecto, sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, en lo conducente, la siguiente Tesis: AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2698. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martín Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. : 1a./J. 26/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1926986 6 a 7, Primera Sala, Tomo XII, Octubre de 2000, Pág. 69 Jurisprudencia (Común). Por último se hace del conocimiento que, existe otro similar Recurso de Revisión: 2695/22 (Ponencia Bonilla), mediante el cual el mismo recurrente se inconforma por lo mismo; lo anteriormente expuesto en el presente Informe de Ley, confirma que la respuesta fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo manifestado....” (Sic)*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

**VI. Cierre de instrucción.** El 24 de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, previa ampliación de plazos, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>** .

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó “copia en versión pública de la licencia especial de canalización de introducción de red de agua potable que se está llevando a cabo sobre la carretera México Toluca, a la altura del INAP y hasta la altura del restaurante Tras lomita, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Solicito la sesión del CUS (Comité de usuarios del subsuelo) en la que se aprobó la introducción tele direccionada para dicho proyecto, copia del pago de los derechos realizados por la introducción de la referida línea y me informen la trayectoria de inicio y a qué predio alimentará, así como la aprobación de factibilidad de SACMEX para

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

la introducción de dicho proyecto. Asimismo, requiero saber el horario que se autorizó, porque realizan dicha actividad las 24 horas del día.” (Sic)

- El sujeto obligado al emitir la respuesta indica que “el personal Técnico Operativo de esta Dirección reviso el tramo indicado el cual se observó que no corresponde a una red de agua potable, el tramo solicitado corresponde a una red de gas natural”. (Sic)
- El recurrente, se inconformó, en relación con la respuesta que no satisface los requerimientos.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número SACMEX/UT/RR/2901-1/2022 de fecha 14 de junio de 2022 en el que se expresa “... no

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

obra registro alguno de trámite que autorizara la conexión de agua potable con las características y domicilio mencionados” (Sic)

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

- **Agravio**

La entrega de información que no satisface con lo requerido.

- **Respuesta complementaria.**

“no obra registro alguno de trámite que autorizará la conexión de agua potable con las características y domicilio mencionados en la solicitud

Para denuncias o solicitudes de inspección de tomas de agua que se presuman clandestinas, se hace del conocimiento del peticionario que, se realizara mediante escrito libre ante la Dirección de Verificación.”

Por lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>2</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente, asimismo, remitió al correo electrónico que el particular indicó en sus datos

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

de registro, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **el recurrente solicitó “copia en versión pública de la licencia especial de canalización de introducción de red de agua potable que se está llevando a cabo sobre la carretera México Toluca, a la altura del INAP y hasta la altura del restaurante Tras lomita, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Solicito la sesión del CUS (Comité de usuarios del subsuelo) en la que se aprobó la introducción tele direccionada para dicho proyecto, copia del pago de los derechos realizados por la introducción de la referida línea y me informen la trayectoria de inicio y a qué predio alimentará, así como la aprobación de factibilidad de SACMEX para la introducción de dicho proyecto. Asimismo, requiero saber el horario que se autorizó, porque realizan dicha actividad las 24 horas del día” ... (Sic), el sujeto obligado al atender la solicitud manifestó que dicho tramo no corresponde a una red de agua potable, sino a uno de gas natural, razón por la que recurre la persona solicitante indicando no corresponde con lo solicitado. Finalmente, en un segundo acto, el sujeto obligado anexa una respuesta complementaria en la cual de manera fundada y motivada expone que no obra registro alguno de trámite que autorizará**

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

**la conexión de agua potable con las características y domicilio mencionados en  
la solicitud.**

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, toda vez que proporcionó la versión pública del documento solicitado.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“... ”

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

“... ”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravo manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente proporcionar la información requerida por la persona solicitante.**

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2698/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de 2022, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**